

Sevilla, a instancia de don José María Medina Fajardo, contra don Alfredo Gastalver Conde sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a dieciocho de julio de dos mil cinco.

Vistos por don Miguel Angel Fernández de los Ronderos Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Trece de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos bajo el número 639/2004-1.º, a instancias de don José María Medina Fajardo, representado por la Procuradora Sra. Carballo Miralles y asistido del Letrado Sr. Collado Labora, contra don Alfredo Gastalver Conde, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por la representación procesal de don José María Medina Fajardo contra don Alfredo Gastalver Conde, y condeno al mismo a que abone al demandante la suma de cuatro mil cuatrocientos noventa y seis euros con setenta y seis céntimos, intereses de demora al tipo pactado del 14 por 100 anual, y costas causadas.

De la presente Sentencia dedúzcase testimonio que se unirá a los autos de su razón, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Alfredo Gastalver Conde, extendiendo y firmo la presente en Sevilla, 9 de septiembre de 2005.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 698/2004. (PD. 3639/2005).

NIG: 2906742C20040014749.

Procedimiento: J. Verbal (N) 698/2004. Negociado: 8L.

De: Doña Silvia Mayorga Gallardo.

Procuradora: Sra. Elena Auriolos Rodríguez.

Contra: Herederos de don Eugenio Mayorga Torreblanca, Herederos de don Pedro Jiménez Trujillo, Herederos de doña Dolores Jiménez Trujillo, Herederos de don Eduardo Mayorga Torreblanca, Herederos de don Juan Mayorga Torreblanca, Herederos de don Antonio Mayorga Torreblanca, Herederos de doña Isabel Mayorga Mayorga, Isabel Mayorga González, Ernesto Mayorga Gallardo, M.ª Pilar Gallardo Torreblanca y Herederos Desconocidos de los titulares regist. y en general todas las personas que puedan tener interés y a quienes pueda perjudicar la inscripción.

EDICTO

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento J. Verbal (N) 698/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga a instancia de Silvia Mayorga Gallardo contra Herederos de don Eugenio Mayorga Torreblanca, Herederos de don Pedro Jiménez Trujillo, Herederos de doña Dolores Jiménez Trujillo, Herederos de don Eduardo Mayorga Torreblanca, Herederos de don Juan Mayorga Torreblanca, Herederos de don Antonio Mayorga

Torreblanca, Herederos de doña Isabel Mayorga Mayorga, Isabel Mayorga González, Ernesto Mayorga Gallardo, M.ª Pilar Gallardo Torreblanca y Herederos Desconocidos de los titulares registrales y en general todas las personas que puedan tener interés y a quienes pueda perjudicar la inscripción interesada, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM. 89

En la ciudad de Málaga a veintiséis de abril de 2005.

Vistos por doña Silvia Coll Carreño, Magistrado-Juez Sustituta de Primera Instancia núm. Uno de la ciudad de Málaga y su partido judicial, los autos de Juicio Verbal núm. 698/04 seguidos en este Juzgado a instancia de doña Silvia Mayorga Gallardo, representada por la Procuradora, Sra. Auriolos Rodríguez, y asistida de la Letrada, Sra. Barba García, contra Herederos de don Eugenio Mayorga Torreblanca, Herederos de don Pedro Jiménez Trujillo, Herederos de doña Dolores Jiménez Trujillo, Herederos de don Eduardo Mayorga Torreblanca, Herederos de don Juan Mayorga Torreblanca, Herederos de don Antonio Mayorga Torreblanca, Herederos de doña Isabel Mayorga Mayorga, Isabel Mayorga González, Ernesto Mayorga Gallardo, M.ª Pilar Gallardo Torreblanca y contra Herederos Desconocidos de los titulares registrales y en general todas las personas que puedan tener, todos ellos en situación de rebeldía; y, (...)

FALLO

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora, Sra. Auriolos Rodríguez, en nombre y representación de doña Silvia Mayorga Gallardo, contra Herederos de don Eugenio Mayorga Torreblanca, Herederos de don Pedro Jiménez Trujillo, Herederos de doña Dolores Jiménez Trujillo, Herederos de don Eduardo Mayorga Torreblanca, Herederos de don Juan Mayorga Torreblanca, Herederos de don Antonio Mayorga Torreblanca, Herederos de doña Isabel Mayorga Mayorga, doña Isabel Mayorga González, don Ernesto Mayorga Gallardo, y doña M.ª Pilar Gallardo Torreblanca, todos ellos en situación de rebeldía procesal, dede declarar y declaro que la finca descrita en el hecho cuarto de la demanda, antecedente jurídico primero de esta resolución, pertenece: Dos tercios en plena propiedad a doña Silvia Mayorga Gallardo y a su hermano, don Ernesto Mayorga Gallardo, en régimen de indivisión, y en plena propiedad, correspondiéndoles, en el tercio restante, la nuda propiedad y a su madre, doña María del Pilar Gallardo Torreblanca, el usufructo, en virtud de herencia de don Guillermo Mayorga Mayorga; ordenando se practique la inscripción registral correspondiente a su favor así como la cancelación de las inscripciones contradictorias a dicha declaración que obren en el Registro de la Propiedad de Alora.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada no allanada.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y se sustanciará en su caso ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Málaga.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Herederos de don Eugenio Mayorga Torreblanca, Herederos de don Juan Mayorga Torreblanca, Herederos de doña Isabel Mayorga Mayorga, Isabel Mayorga González, Ernesto Mayorga Gallardo, M.ª Pilar Gallardo Torreblanca y Herederos Desconocidos de los titulares registrales y en general todas las personas que puedan tener interés y a quienes pueda perjudicar la inscripción interesada, extendiendo y firmo la presente en Málaga a uno de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE ARCOS DE LA FRONTERA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 83/2004. (PD. 3644/2005).*

NIG: 1100641C20041000094.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 83/2004. Negociado: AN.
De: Don Luis Miguel Pérez Téllez.
Procuradora: Sra. Carlota Pérez Romero.
Contra: Don Cristóbal Garrido Pérez y otros.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 83/2004 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de Arcos de la Frontera, a instancia de don Luis Miguel Pérez Téllez, contra don Cristóbal Garrido Pérez y otros, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

S E N T E N C I A

En Arcos de la Frontera (Cádiz), nueve de marzo de dos mil cinco.

Vistos por el Sr. don Salvador Arenas Díaz del Castillo, Juez Sustituto Accidental del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos en este Juzgado a instancias de doña Carlota Pérez Romero, Procuradora de los Tribunales, en nombre propio y en nombre y representación de don Luis Miguel Pérez Téllez, que actúa en nombre propio y en beneficio de la comunidad que mantiene con sus hermanos don Antonio, doña María, don Félix, doña Antonia, doña Margarita, doña Ana, doña María Teresa Pérez Téllez, con sus sobrinos doña Ana Victoria, don Antonio Juan y don Cristóbal, Manuel Pérez Romero, y cuñada doña Francisca Romero López, asistidos del Letrado don Manuel José Veas López, contra don Cristóbal Garrido Carrera, doña Isabel Garrido García, don Francisco Pérez Ruiz, don Manuel Garrido Gil y doña María Garrido Gil, sus causahabientes y cuantas personas puedan tener interés y a quienes pueda perjudicar la declaración de propiedad, en situación procesal de rebeldía, en ejercicio de acción declarativa de la propiedad de la casa número cuatro (antiguo) y dos (moderno) de la calle Mudo, de Arcos de la Frontera (Cádiz).

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que procedente de la Oficina de reparto de esta sede Judicial, se recibió en este Juzgado demanda de juicio ordinario, interpuesta por la expresada parte actora, contra la igualmente expresada parte demandada, en ejercicio de acción declarativa de la propiedad de la casa número cuatro (antiguo) y dos (moderno) de la calle Mudo, de Arcos de la Frontera (Cádiz).

Alegó la parte demandante los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, solicitando que se dictara sentencia de conformidad con el suplico.

Segunda. Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha trece de febrero de dos mil cuatro, se dio traslado a los demandados de la misma y de los documentos aportados, con los apercibimientos legales.

Transcurrido el término de emplazamiento sin haber comparecido los demandados, fueron declarados en rebeldía, señalándose día para la comparecencia a juicio; la demandante se ratificó en su escrito de demanda e interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero. Recibido el juicio a prueba, solicitó la actora la reproducción de la prueba documental aportada junto con la demanda e interesando el dictado de sentencia de conformidad con el suplico de la misma.

Cuarto. En el presente procedimiento se han respetado todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita por la parte actora una acción declarativa de la propiedad, en relación a la casa número cuatro (antiguo) y dos (moderno), de la calle Mudo de Arcos de la Frontera (Cádiz), con una superficie de cuatrocientos treinta y cinco metros cuadrados. Linda por la derecha entrando con casa de Juan Armario y otros; por la izquierda con casa número tres antiguo y cuatro moderno de dicha calle y por la espalda con el cerro del Cabezo y casa conocida por la Mena.

La tutela del derecho de propiedad se obtiene especialmente a través de dos acciones distintas, aunque muy enlazadas y frecuentemente confundidas: La propiamente reivindicatoria, que constituye medio de protección del dominio frente a una privación o una detentación posesoria (y va dirigida fundamentalmente a la recuperación de la posesión), y la meramente declarativa, la cual no requiere para su ejercicio que el demandado sea poseedor y tiene como finalidad la de obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria que discute ese derecho o se le atribuye.

El artículo 609 del Código Civil dice: «La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.»

Segundo. Frente a aquella petición, los demandados ni comparecen ni contestan a la demanda, por lo que son declarados en rebeldía, situación que no implica su allanamiento. Esta postura procesal adoptable por la parte demandada no supone «per se» que los hechos constitutivos de la pretensión del actor sean ciertos. Ello impone a la parte demandante la obligación de acreditar tales hechos, pues así lo establecen las normas sobre carga probatoria del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, aun acreditados los hechos constitutivos de la pretensión, se hace imprescindible que las consecuencias jurídicas sean las que dimanen de los hechos acreditados, sin que la situación de rebeldía imponga que hayan de ser aceptadas las establecidas por el actor en su demanda. Pero por las mismas razones, es evidente que la rebeldía del demandado condiciona el resultado probatorio, dado que dicho artículo 217 obliga al demandado a probar los hechos impositivos y extintivos de la pretensión.

Tercero. La vigencia en nuestro ordenamiento procesal civil del principio de aportación (art. 216 LEC) determina que la promoción de la actividad probatoria y la proposición de los diferentes medios de prueba sea, esencialmente, un asunto de las partes procesales, sobre quienes, obviamente, pesará la carga de probar los hechos jurídicamente relevantes que sustenten sus respectivas pretensiones y resistencias.

El legislador así lo hace en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, descargando sobre aquéllas la carga de probar tales hechos. El legislador ha incorporado a la Ley de Enjuiciamiento Civil aquella caudalosa línea jurisprudencial de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo que asigna al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la relación jurídica y al demandado la carga de probar los hechos impositivos, extintivos y excluyentes de dicha relación que pueda alegar (SSTS 8.3.96, 14.7.98, 13.10.98, 21.12.98, 17.4.99, 1.6.99).